



Radicado:	084334089002-2014-00236-00
Proceso:	ALIMENTOS PARA MENOR
Demandante	SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE C.C. No.55.304.876
Alimentario	STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO
Demandado	NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA C.C. No. 22.364.420
Asunto	Auto Sustanciación (Reducción Cuota Alimentaria)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso arriba referenciado, informándole, que el alimentario demandante **STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO**, en memorial que antecede, manifiesta al despacho, que alcanzó la mayoría de edad, y se encuentra estudiando, así mismo solicita reducción de cuota alimentaria y mantener vigente la medida cautelar de embargo. Sírvase Proveer. Malambo, 24 de julio de 2.023

LINA LUZ PAZ CARBONO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
Veinticuatro (24) de Julio de dos mil Veintitrés (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 7 de julio de 2023, se recibió de la dirección electrónica: stivenpcogollo@gmail.com, memorial suscrito por el alimentario demandante **STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO**, titular de la C.C. No. 1.043.670.469 expedida en Barranquilla, coadyuvado por la alimentaria demandada señora **NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA**, identificada con la C.C. No. 22-364.420 expedida en Barranquilla, ostentando presentación personal en la Notaria Séptima y Primera del Circulo de Barranquilla, solicitando lo siguientes :

“ 1.- SIRVASE aceptar y aprobar la DISMINUCION de la Cuota alimentaria que debe cumplir con las obligaciones alimentarias la demandada NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA, titular de la C.C. No. 22.364.420 de Barranquilla, en el equivalente del **50% definitivo**, sea **reducido** hasta un porcentaje al **35%** de las mesadas pensionales y adicionales, y demás emolumentos embargables que percibe la demandada VALIENTE ORTEGA en calidad de pensionada del Consorcio FOPEP de la Ciudad de Bogotá D.C. por haber llegado a un acuerdo verbal con la demandada.

2.- SIRVASE Oficiar al Pagador del Consorcio Fopep, para que proceda a efectuar los descuentos de la disminución de la cuota alimentaria en el porcentaje **del 35% de las mesadas pensionales y adicionales y demás emolumentos** que percibe la demandada, a la dirección Carrera 7 No. 31-10 piso 8 Edificio Torre Bancolombia -Bogotá D.C. Email: Notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

3.- SIRVASE, mantener VIGENTE la medida cautelar de embargo, que recae en contra de la demandada NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA, titular de la C.C. No. 22.364.420 como pensionada del Consorcio FOPEP.

4.- OFICIAR al Pagador del Consorcio FOPEP, para que mantenga vigente la medida cautelar de embargo.”

Aunado lo anterior, advierte el despacho que las sentencias que fijan las cuotas alimentarias no hacen tránsito a cosa juzgada, por ende, en caso que se presenten cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante en el momento de fijar la misma, las partes podrán acudir nuevamente a la administración de justicia para revisar la cuota ya sea a través de aumento, disminución o exoneración de alimentos.

Viendo que efectivamente mediante auto adiado el 19 de enero de 2018 (fl.20), se ordenó el embargo definitivo del 50% de las mesadas pensionales y adicionales, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA COGOLLO VALIENTE**, quien actuaba en calidad de representa legal del alimentario **STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO**, y siendo que hoy es quien solicita la reducción del embargo en su calidad de demandante.

Revisando acuciosamente los documentos aportados es de relieves que el joven **STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO**, indubitadamente alcanzó su mayoría de edad lo cual se encuentra acreditado con el registro civil de nacimiento. A su vez, es notorio que se encuentra estudiando en el **SENA – REGIONAL ATLANTICO**, una carrera técnica, cursando el programa de **TECNICO EN CONTROL DE LA SEGURIDAD DIGITAL**, a la cual ingresó el día 17 de abril de 2023, y finalizará 16 de julio de 2024.

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No. 301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia



Con los medios de pruebas recopilados en el expediente, en especial con las probanzas arrojadas, es dable colegir que se encuentra demostrado, uno de los eventos en los que podría mantener la obligación alimentaria a pesar que el beneficiario llegó a la mayoría de edad.

A respecto la corte Constitucional en ST-854 de 2012, expresamente señaló:

“(…) Conforme con el artículo 422 del código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios (…).”

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentren estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta.

Teniendo en consideración, las disquisiciones precedentes sobre los criterios jurisprudenciales vigentes y la apreciación del caudal demostrativo, dan cuenta en el caso bajo estudio que surge la necesidad de mantener la prestación, como así lo establece la jurisprudencia antes relacionada,

Ciertamente, el beneficio aún no cuenta con un título de formación para poder empezarse y subsistir, se infiere que está carente aún de recursos económicos para atender su propia manutención y sostenimiento, por lo que resulta imperioso que el demandado persiga en el pago de la cuota alienaria para garantizar la finalización del programa académico elegido por el joven beneficiario.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de la incapacidad que le impide laborar al hijo beneficiario que estudia, y del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por sí mismo.

En igual sentido, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia ha considerado, que el deber de alimentos que tienen los padres para sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento.

En armonía con tal disposición, el Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 24, contempla el derecho de los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose estos como “todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral” de los mismos.

*02



Por otra parte, el artículo 411 del Código Civil numeral segundo, establece que se deben alimentos:

“... (ii) A los descendientes...”

Asimismo, el artículo 260 del Código Civil establece como obligaciones de los abuelos:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.

El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.”

Así las cosas, a pesar de que la obligación de suministrar alimentos está en cabeza de los padres, quienes por regla general ostenta la patria potestad y custodia de los hijos, al tenor de las normas en materia de familia, no es menos cierto que, ante la incapacidad económica de estos, los abuelos pueden estar obligados a prestarle alimentos a sus nietos.

De cara a las anteriores reflexiones, el despacho accederá a la solicitud de reducción de embargo definitivo, equivalente en un **TREINTA Y CINCO** por ciento (**35%**) de las mesadas pensionales y adicionales y demás emolumentos embargables, por concepto de cuotas alimentaria y ordenará mantener vigente la medida de embargo decretada contra la señora **NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA** a favor de **STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO**, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de reducción de embargo por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REDUCCIR el embargo definitivo en un **TREINTA Y CINCO** por ciento (35%) de las mesadas pensionales y adicionales y demás emolumentos embargables que percibe la demandada señora **NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA**, en calidad de pensionada del Consorcio FOPEP

TERCERO: MANTENER, VIGENTE la medida de embargo decretada contra la señora **NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA** a favor de **STIVEN ANDRES PEREZ COGOLLO**, toda vez que aún persisten las condiciones especiales del beneficiario que se encuentran a la mitad de su preparación educativa, aunado al hecho que no reposa prueba en el plenario que subsiste por sus propios medios.

CUARTO: COMUNICAR, a la entidad pagadora CONSORCIO FOPEP, al correo electrónico Notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co

QUINTO: LIBRAR, el oficio correspondiente, colocando en copia al interesado. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

*02



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Malambo – Atlántico

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por Estado
No. 120
Hoy, 25 de julio de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613aa494cbfabd707b50d03f7175e30b218e977d2ad09c1d7f0b7fc4f93f0ba3**

Documento generado en 24/07/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*02

Palacio de Justicia, Calle 11 No. 14-23 Malambo -Atlántico Telefax: 3885005 Ext. 6036 Celular No.
301.4935467 Correo Electrónico: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico. Colombia